

Reproducido en www.relats.org

HUGO SINZHEIMER EN LA UTOPIA Y LA TRATEGIA DE WEIMAR

César Arese

Revista Derecho Laboral Actualidad.
Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Tomo II, 2019

SUMARIO: I. Derechos humanos y derechos sociales. II. Nuevos derechos humanos. III. La invención de Weimar. IV. El derecho obrero constitucional. V. La mano que escribió el derecho social constitucional europeo. VI. Ideario de Sinzheimer. VII. La sombra del derecho. Bibliografía.

I. Derechos humanos y derechos sociales

El ascenso de los derechos humanos —y los socio laborales en particular— hacia su reconocimiento en instrumentos de máximo poder normativa es producto de una larga y permanente gestación. Habría que remontarse aún más allá de la tragedia de Antígona jugando su propia vida por un derecho funerario sin discriminaciones para sus hermanos. Más lejos también de Aristóteles y su debate entre el derecho de los contratos y el derecho natural de la Ética a Nicómaco.

El encuentro entre el derecho positivo y derecho humanos, es tensión permanente. El acercamiento comenzó a tomar cuerpo con las declaraciones y normas sobre derechos humanos fundamentales como la Declaración de la Independencia de Estados Unidos (Filadelfia, 1776) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (París, 1789).

Los derechos humanos ciudadanos de primera generación allí consagrados como los de libertad personal y de expresión, derecho de defensa, igualdad ante la ley, propiedad, etc. se incorporaron paulatinamente a los máximos niveles normativos nacionales, las constituciones, durante el Siglo XIX. Prologaron y acompañaron el despliegue y extensión de la organización de las sociedades democráticas. Se dejaron atrás los absolutismos y emergieron los derechos ciudadanos.

Las declaraciones de derechos humanos y los derechos reconocidos progresivamente en las constituciones políticas decimonónicas significaron un avance enorme en la conciencia jurídica, pero a la vez otorgaban sólo una respuesta parcial y sesgada en la vida social y económica. Eran funcionales a la conformación de la economía capitalista.

En “Sobre la cuestión judía” 1844, Carlos Marx examina los derechos humanos incorporados en las primeras declaraciones y constituciones, a partir de la libertad religiosa. Pero va mucho más allá¹. “Constatemos ante todo el hecho de que, a diferencia de los *droits du citoyen*, los llamados *derechos humanos*, los *droits de l’homme*, no son otra cosa que los derechos del *miembro de la sociedad burguesa*, es decir del hombre egoísta, separado del hombre y de la comunidad”, conclusión que extrae del examen de los derechos clásicos de libertad, igualdad, seguridad, propiedad.

Consecuencia, para el gran pensador alemán: “Ninguno de los llamados derechos humanos va, por tanto, más allá del hombre egoísta, del hombre como miembro de la sociedad burguesa, es decir del individuo replegado sobre sí mismo, su interés privado y su arbitrio privado, y dissociado de la comunidad. Lejos de concebir al hombre como ser a nivel de especie, los derechos humanos presentan la misma vida de la especie, la sociedad como un marco externo a los individuos, como una restricción de su independencia originaria. El único vínculo que los mantiene unidos es la necesidad natural, apetencias e intereses privados, la conservación de su

¹ Véase BERMUDO, José Manuel, *Marx, del ágora al mercado*, Eme, Barcelona, 2017, p. 33.

propiedad y de su persona egoísta”. La respuesta fue la proyección de la definitiva “emancipación humana”².

La respuesta, al menos parcial, a la impugnación marxista, vendría mucho tiempo después.

II. Nuevos derechos humanos

En tiempos convulsos, las ideas jurídico-sociales pugnaban por generar un nuevo orden normativo, a ambos lados del Atlántico³. Se salía de la Gran Guerra con su secuela de millones de muertos; la irrupción del socialismo con la Unión Soviética con un nuevo modelo de sociedad; la revueltas obreras y sociales sacudían las sociedades europeas y americanas. Dos ejemplos simultáneos de comienzos de 1919: el Levantamiento Espartaquista de Berlín⁴ y la Semana Trágica de Buenos Aires⁵.

² La proyección de Marx es la siguiente: “Sólo cuando el hombre real, individual, reabsorba en sí mismo al abstracto ciudadano y, como hombre individual, *exista a nivel de especie* en su vida empírica, en su trabajo individual, en sus relaciones individuales; sólo cuando, habiendo reconocido y organizado sus “fuerzas propias” como fuerzas *sociales*, ya no separe de sí la fuerza social en forma de fuerza *política*; sólo entonces, se habrá cumplido la emancipación humana”. MARX, Karl, *La cuestión judía*, en *Páginas malditas, Sobre La cuestión judía* y otros textos, Selección y traducción: Fernando Groni, Libros de Anarres, Buenos Aires, 2013 (pdf), p. 33.

³ Un ejemplo solamente. Juan Bialet Massé comenzó el siglo XX tratando de extraer del Código Civil un derecho obrero: el Código Civil, “no hizo derecho obrero, hizo derecho humano y como el mayor número de hombres es obrero, y como es humano lo que rompe la igualdad civil de los hombres en beneficio de los privilegiados, hizo más por los obreros que los que dicen que particularmente predicar y legislan para ellos” (BIALET MASSE, Juan, prólogo del *Tratado sobre Responsabilidad Civil Argentino bajo el punto de vista de los accidentes de Trabajo*, Establecimiento "La Argentina" de Arturo Suarez Pinto, Rosario, 1904). La gestación de un Nuevo Derecho le daría la respuesta autonómica. Alfredo L. Palacios en *El Nuevo Derecho*, Claridad, Bs. As. 1920, p. 40, le respondió, años después con un cuerpo de pensamiento estructurado ya sobre un puñado de leyes obreras.

⁴ Entre el 5 y el 12 de enero de 1919, ya instaurado el gobierno democrático post bélico, hubo el levantamiento de obreros y soldados en Berlín liderado por la Liga Espartaquista, de Rosa Luxemburgo y Karl Liebknecht. Fue aplastado

En dos años, de 1917 a 1919, la historia dio tres saltos normativos que cambiaron la historia de los derechos humanos en el campo de las relaciones de trabajo. La constitución de Querétaro con el código laboral de su art. 123. La creación de Organización Internacional del Trabajo (OIT) que comenzó a propagar la generación de reglas internacionales del trabajo. La aprobación de la Constitución de la República de Weimar hace exactamente un siglo, con el cambio de sustancia de los derechos europeos aceptados en cartas fundamentales.

En los tres acontecimientos político jurídicos, se trató de la elevación del máximo nivel normativo de reglas de carácter social y laboral, es decir, una respuesta o alternativa al menos parcial desde la sociedad democrática a la demanda de protección social. Desde Querétaro y Weimar, ninguna nueva constitución permanecería inmune a la influencia social y especialmente del Derecho del Trabajo y desde el Tratado de Versalles, no se detuvo el proceso expansión de convenios laborales.

III. La invención de Weimar

La ciudad de Weimar resume parte de lo más esplendente de Alemania. Es el corazón clásico e ilustrado del país. Pero lo que la hizo más famosa aun fue haber sido la sede de la Asamblea Nacional que aprobó la constitución política de 1919, la Constitución de Weimar. Dejando atrás la Primera Guerra Mundial, se alumbró un cuerpo jurídico que debía completar la mutación de un sistema imperial en democracia social.

La experiencia de la República de Weimar fue breve --apenas 14 años--, agitada, trágica, fascinante, creativa y, claro, ominosa. Florecimiento cultural de la música, la literatura, la arquitectura, la artes plásticas, el cine, por un lado y violencia, revolución y

por las tropas del gobierno. Los dos líderes fueron asesinados. Se estima que hubo 5000 muertos en toda Alemania.

5 En la semana del 7 al 14 de enero de 1919 fueron asesinadas cientos de personas en Buenos Aires en el marco de la huelga en los Talleres Metalúrgicos Vasena. Allí también se registró el único pogromo (matanza de judíos) del que se tiene registro en América. Se estima que hubo 700 muertos.

contrarrevolución, las heridas abiertas de la Gran Guerra, la represión, hiperinflación, crisis económica, por otro. Podría decirse que goza de mucha prensa, pero no de buena prensa. Su comienzo trágico y su final trágico con el ascenso del nazismo, fueron los signos de esa época fugazmente intensa.

Sin embargo, la Constitución de Weimar intentó lo necesario, pero tal vez imposible. En las decisiones previas a la reunión de la asamblea en el Teatro Nacional Alemán de Weimar, se había pensado en algún momento copiar de la Constitución de 1848 las disposiciones sobre los derechos fundamentales. Eran éstos los clásicos derechos de libertad el individuo frente al Estado: libertad y seguridad de la persona y de la propiedad, igualdad ante la ley, la libertad de expresión, oral y escrita, libertad de reunión y de asociación, etc. Es decir, sería una más de las constituciones contemporáneas, esas que denostaba Marx.

La turgencia social, bañada en sangre, obligó a otros acuerdos. En las decisiones se negoció una Constitución económica y social, sobre las posibilidades de un orden democrático. Desde octubre de 1918 había negociaciones entre las asociaciones patronales y obreras para afrontar el fin de la guerra y las crisis políticas. Se aceptaron viejas reivindicaciones sindicales y una especie de igualdad de derechos junto a los empresarios en la vida económica. La transacción era evidente: éxitos para los sindicatos, a cambio de reconocimiento del orden económico existente y una renuncia a transformaciones radicales. Se dijo, una especie de formal “equiparación de trabajo y capital”. En lugar de la lucha de clases y la revolución, se aceptaba una “cooperación social” que las ahuyentaban⁶. De esa forma, el texto de Weimar dio forma a la constitucionalización del Derecho del Trabajo. Aseguró los derechos individuales y colectivos de los trabajadores, pero montados sobre un diseño social único para el capitalismo de

⁶ RÜRUP, Reinhard, Génesis y fundamentos de la Constitución de Weimar, Ayer, No. 5, El Estado Alemán (1870-1992) (1992), Asociación de Historia Contemporánea, Marcial Pons Ediciones de Historia Stable URL: <http://www.jstor.org/stable/41324131>, p. 125-158.

entonces como opción frente a la opción soviética alumbrada en la Revolución Rusa de 1917.

IV. El derecho obrero constitucional

Son tan numerosas y profundas las disposiciones sociales de la Constitución de Weimar que obviamente, se distancia de cualquier carta fundamental de carácter liberal. Pero tampoco consagró un estado socialista. Intentó un experimento socio político estructural en una economía de mercado. Se leen cláusulas hoy comunes como la del Artículo 139, expresando que “el domingo y los días reconocidos como festivos, son puestos bajo la protección de la ley como días de descanso y de consagración espiritual”, pero a la vez otras claramente protectorias como la del art. 157, “las energías de trabajo están bajo la protección especial del Reich. El Reich creará un derecho obrero homogéneo” o del art. 158, “el trabajo intelectual, el derecho del autor, del inventor y del artista, gozan de la protección y asistencia del Reich. Por medio de convenciones internacionales se procurará dar validez y protección, incluso en el extranjero, a la ciencia, arte y técnica alemanes”.

Se avanzaba más aun con las libertades de sindicalización que se consagraban en el Artículo 159 con participación en la vida social de los trabajadores, como se indicaba el art. 160: “Quien se hallare en una relación de trabajo o servicio como obrero o como empleado, tiene el derecho de disponer de todo el tiempo libre necesario para ejercer sus derechos cívicos, e incluso, cuando con ello no perjudique en gran manera la marcha del trabajo, a ejercer los cargos públicos de carácter honoríficos que se le hubiesen confiado. La ley determinará hasta qué punto tiene derecho a retribución”.

El artículo 161 indicaba que “para conservar la salud y la capacidad de trabajo, para la protección de la maternidad y para la previsión contra las consecuencias económicas de la vejez, debilidad y azares de la vida, creará el Reich un vasto sistema de seguros con la colaboración directa de los asegurados”. El artículo 165 de la nueva carta alemana sostenía que “los obreros y empleados serán llamados a colaborar, al lado de los patronos y

con igualdad de derechos, en la reglamentación de las condiciones de la retribución y el trabajo, así como en todo el desenvolvimiento económico de las fuerzas productivas", lo que es decir, la negociación colectiva.

Se avanzó más todavía: "Para defensa de sus intereses sociales y económicos, tendrán los obreros y empleados representaciones legales en consejos obreros de empresa así como en consejos de obreros de distrito agrupados por regiones económicas, y en el Consejo Obrero del Imperio". Esos consejos a su vez formaban el Consejo Obrero del Imperio y el Consejo Económico del Imperio, "llamados a entender en todas las cuestiones de orden económico y a cooperar en la ejecución de las leyes socializadoras".

V. La mano que escribió el derecho social constitucional europeo

Hugo Sinzheimer estudió derecho y economía en las Universidades de Berlín, Freiburg, Marburg y Halle y se doctoró en 1898 en la Universidad de Heidelberg con la tesis titulada "Salario y compensación". Sinzheimer fue uno de los primeros académicos especializados en el Derecho del Trabajo. Se ocupó del naciente Derecho Colectivo del Trabajo y escribió sobre el convenio colectivo del trabajo al que dedicó una obra de dos volúmenes, "Convenio Corporativo de Regulación del Trabajo" (1907-1908). Fue abogado litigante y representó a sindicatos y grupos políticos y perteneció al Partido Social Demócrata. Ocupó varios cargos públicos electivos.

Se lo reconoce como maestro formador de Erns Fraenkel, Franz Neumann y Otto Khan Freund entre otros y desarrolló antes y después de Weimar, una profusa actividad docente, de investigación y elaboración doctrinaria.

Pues bien, entre los integrantes de la Asamblea Nacional que promulgó la Constitución de Weimar en 1919, se encontraba el jurista Hugo Sinzheimer. Formó parte de la comisión constitucional encargada de la redacción de los artículos 151 al 165 de la Constitución de Weimar. Fue el autor del artículo 159 -libertad de coalición- y 165 -constitución económica y constitución del trabajo,

participación de los trabajadores en el gobierno económico y de la empresa- de la Constitución.

Desde esa actuación y hasta 1933 fue profesor honorario de derecho del trabajo y de sociología del derecho en la Universidad de Frankfurt y abogado; en 1921 inició la fundación de la Academia del Trabajo de la Universidad de Frankfurt del Main, institución educativa de obreros.

VI. Ideario de Sinzheimer

Sin pretensiones de realizar un exhaustivo examen de las ideas esenciales de Hugo Sinzheimer, a modo de presentación de su pensamiento, aquí se sistematizan algunas de sus reflexiones:

El trabajo. “El trabajo es energía esencial. Quien presta trabajo no da ningún objeto patrimonial, sino que se da a sí mismo. El trabajo es el hombre mismo en situación de actuar. El trabajo es fuente de patrimonio, pero no gasto patrimonial”⁷.

El principio protectorio. “La protección del trabajo es la primera idea en la que encuentra expresión la nueva concepción que caracteriza el Derecho del Trabajo”.⁸

La misión y el espíritu del Derecho del Trabajo. “En el reino de los fines –según no ha dicho Kant—todo tiene un precio o una dignidad. El hombre tiene una dignidad. Lograr la dignidad es la misión del Derecho del Trabajo. Su función es evitar que el hombre sea tratado igual que las cosas. Quien quiera comprender el espíritu del Derecho del Trabajo debe ver dominar esta idea fundamental en las múltiples disposiciones que contiene”⁹.

La rama más importante del Derecho del Trabajo. “La lucha por el nuevo Derecho del Trabajo es, ante todo, una lucha por

⁷ “La Esencia del Derecho del Trabajo” (1927), en *Crisis Económica y Derecho del Trabajo* (1933). *Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo*, Madrid, Servicio de Publicaciones Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1984, pdf, p. 73.

⁸ “La democratización del derecho del trabajo”, en *La lucha por el nuevo Derecho del trabajo*, Berlín, 1919, Ed. Edeval, Valparaíso, 2017, p. 110.

⁹ Idem nota 7.

mantener e impulsar la idea de negociación colectiva, la rama más importante del autónomo Derecho del trabajo”¹⁰.

La relación de dependencia. “La dependencia es el gran problema del Derecho del Trabajo (...). La relación que liga al trabajador con su empresa no es una pura relación obligacional. No pertenece al Derecho de las Obligaciones. Es ante todo una relación de poder. Pertenece al Derecho de las Personas (...). La dependencia del trabajador es una relación jurídica de poder que tiene determinados efectos jurídicos, que se apartan, sin embargo de los puros efectos jurídicos obligacionales (...). La particularidad de la relación de trabajo radica en que los derechos y deberes que resultan del contrato de trabajo entre personas están unidos en una unidad personal en forma de dominio”¹¹.

Tutela judicial efectiva. “El derecho del trabajo sólo puede operar si está disponible una tutela jurídica eficiente”. Impulsó, ya en 1914, la creación de tribunales especializados mediante “garantías para que no perjudique a la parte pobre, tampoco afecte la prontitud del proceso ni se admita una responsabilidad general de la parte vencida por las costas del abogado de la parte contraía”¹². Asimismo, participó en la elaboración de la Ley de Tribunales Laborales de 1926.

Democracia económica. En la década del 30, Hugo Sinzheimer remarcaba que la democracia económica implica convertir a los trabajadores en “ciudadanos de la economía”, “quién debiera tener en la vida económica los mismos dobles derechos de libertad que el ciudadano tiene en la democracia política con los derechos fundamentales”.¹³

Economía y trabajo. “¿Qué sentido tiene el Derecho del Trabajo si a lo más es sólo un Derecho para una elite de trabajadores que tienen la suerte de trabajar, a la vez que, junto a la existencia del

¹⁰ “La reorganización del Derecho del trabajo” (1919) y “Acerca de las ideas fundamentales y la factibilidad de un derecho unitario del trabajo en Alemania” (1914), en *La lucha por el nuevo Derecho del trabajo*, Berlín, 1919, Ed. Edeval, Valparaíso, 2017, p. 66.

¹¹ Idem nota 7.

¹² “La reorganización... op. Cit. p. 66.

¹³ “La crisis...op. Cit.

Derecho, se abre una tumba económica de paro estructural?” (...) “El derecho del trabajo no tiene una existencia aislada. Se alimenta de la economía. Este sólo puede tener contenido si existe una economía que asegure las condiciones de vida del trabajo, preserve de la destrucción y sustraiga la existencia del Derecho del Trabajo del azar de una economía desordenada. Las dos ramas del derecho no se pueden considerar ya como separadas una de otras”¹⁴.

VII. La sombra del derecho

Al eclipse definitivo de la República de Weimar, en 1933, se prohibió que Hugo Sinzheimer dictara clases en la Universidad de Francfort. No sólo eso, la Universidad de Heidelberg le quitó el grado de doctor y, al informar que se proponía continuar la enseñanza en Amsterdam y Leiden, es decir, exiliarse, fue multado y luego sancionado con la pérdida de la ciudadanía alemana. Sus obras fueron prohibidas.

En el exilio, cuando Alemania invadió Holanda, en 1940, la vida de Sinzheimer y toda su familia estuvo otra vez en peligro. Sus hijos y nietos fueron deportados a campos de concentración. En agosto de 1942 fue capturado junto a su esposa y fueron llevados al campo de concentración Theresienstadt por cuatro meses.

Al mismo tiempo, la ciudad en que Goethe dio vida a Fausto, Nietzsche escribió parte de su obra, vivieron Johan Sebastián Bach y Franz Liszt y fue la cuna del movimiento arquitectónico del Bauhaus, Weimar, oscureció junto con el campo de concentración ubicado en el vecino pueblo de Buchenwall. 250 mil personas alcanzaron a leer el cartel del portón de entrada: "A cada uno lo suyo" ("*Jedem das seine*"). Nada menos que la sentencia de Ulpiano sobre la justicia. Aquí fueron encerrados muchos intelectuales como Jorge Semprún o políticos ilustrados como León Blum. Y allí murió una quinta parte de los reclusos¹⁵.

¹⁴ Ibid ídem.

¹⁵ El número de víctimas, provocadas por las enfermedades, la mala sanidad, los trabajos forzados, la tortura, experimentos médicos y fusilamientos se estima en unas 56000.

Dos semanas antes de la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, el 17 de setiembre de 1945, Sinzheimer, debía dar su lección de despedida de la universidad. Sin saber que sus cuatro hijas, Gertrud, Hans, Eva y Úrsula, habían podido sobrevivir a los campos de exterminio, murió un día antes.

Al igual que el laboralista Norberto Centeno perseguido y asesinado por la dictadura militar por su militancia política (peronista) y redactor de la Ley de Contrato de Trabajo de Argentina, Hugo Sinzheimer fue perseguido, además de por su condición de judío, por su militancia social democrática y ser fundador del Derecho del Trabajo europeo. El costo humano del derecho justo.

BIBLIOGRAFIA

ÁLVAREZ, Leonardo Álvarez, *La Constitución de Weimar ¿Una república sin republicanos?*, Comentario crítico a propósito de la obra "La Constitución de Weimar (Texto de la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919)", Tecnos, Madrid, 2010. Historia Constitucional, n. 12, 2011. <http://www.historiaconstitucional.com>, pdf, págs. 443-459.

ARESE, César, *Los consejos de Weimar*, Diario La Voz, 23-2-2009; *Derechos Humanos Laborales*, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As. 2014 y *Bialet Masse en las bases de Derecho del Trabajo argentino y latinoamericano*, inédito.

BERMUDO, José Manuel, *Marx, del agora al mercado*, Eme, Barcelona, 2017.

BIALET MASSE, Juan, *"Tratado sobre Responsabilidad Civil Argentino bajo el punto de vista de los accidentes de Trabajo"*, Establecimiento "La Argentina" de Arturo Suarez Pinto, Rosario, 1904.

BAYLOS, Antonio, Centenario de la Constitución de Weimar (1919 – 2019), Blogspot, 30 de julio de 2019.

BENÖHR, Hans-Peter, "Hugo Sinzheimer (1875-1945)", en *La lucha por el nuevo Derecho del trabajo*, Berlín, 1919, Ed. Edeval, Valparaíso, 2017.

GAY, Peter, *La cultura de Weimar*, Paidós, Madrid, 2011

GIL ALBURQUERQUE, Román, *El Derecho del Trabajo democrático en la República de Weimar*, Tesis doctoral, Universidad de Castilla La Mancha, 2015, pdf. Fue editada con igual título, Ed. Bomarzo, Madrid, 2017.

https://derechopedia.cl/index.php/Hugo_Sinzheimer.

LOPEZ OLIVA, José, La Constitución de Weimar y los Derechos Sociales. La influencia en el contexto constitucional y legal colombiano a la luz de los derechos sociales asistenciales a la seguridad social en salud, *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores de la Facultad de Derecho*, Vol. 13, N°. 26, 2010, págs. 233-243 (pdf).

MARX, Karl, La cuestión judía, en *Páginas malditas, Sobre La cuestión judía y otros textos*, Selección y traducción: Fernando Groni, Libros de Anarres, Buenos Aires, 2013 (pdf)

PALACIOS, Alfredo L. *El Nuevo Derecho*, Claridad, Bs. As. 1920,

RESTREPO ZAPATA, Juan David, *La Constitución alemana de Weimar (1919) ¿una utopía en medio de la crisis? Un análisis histórico a sus aspectos interventores, modernizadores y derechos sociales*, Estudios Internacionales 190 (2018), Instituto de Estudios Internacionales - Universidad de Chile (pdf).

RÜRUP, Reinhard, Génesis y fundamentos de la Constitución de Weimar, *Revista Ayer*, No. 5, *El Estado Alemán (1870-1992)* (1992), Asociación de Historia Contemporánea, Marcial Pons, Ediciones de Historia Stable URL: <http://www.jstor.org/stable/41324131>, p. 125-158.

SINHEIMER, Hugo, “La reorganización del Derecho del trabajo” (1919) y “Acerca de las ideas fundamentales y la factibilidad de un derecho unitario del trabajo en Alemania” (1914), en *La lucha por el nuevo Derecho del trabajo*, Berlín, 1919, Ed. Edeval, Valparaíso, 2017 y *Crisis Económica y Derecho del Trabajo. Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo*, Madrid, Servicio de Publicaciones Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1984, pdf, p. 75.

WEITZ, Eric D. *La Alemania de Weimar*, Turner Neoma, Madrid, 2009.